

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1274/2010
La Paz, 15 de noviembre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Reficruz Sociedad de Responsabilidad Limitada (Reficruz), cursante de fs. 59 a 61 vlt. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1107/2010 de 11 de octubre de 2010 (RA 1107/2010), cursante de fs. 32 a 39 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que Reficruz interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia en forma arbitraria y sin que exista fundamento legal alguno resolvió no asignar petróleo crudo a Reficruz, correspondiente al mes de octubre de 2010. La infundada y arbitraria determinación de la Agencia ha ocasionado la paralización total de las operaciones. En conclusión, la supresión de petróleo crudo a Reficruz por decisión de la Agencia, constituye un atentado contra un servicio público, además de haberse omitido considerar la base referencial para el mes de octubre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1107/2010 la Agencia resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Aprobar la ASIGNACION de volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno, realizada por YPFB a nombre y en representación del Estado y en ejercicio pleno de la propiedad de todos los Hidrocarburos producidos en el país, correspondiente al mes de OCTUBRE de 2010, según lo siguiente: ... Asimismo, aprobar la PROGRAMACION de volúmenes de petróleo crudo a ser transportados por los ductos y cisternas para el mercado interno, correspondiente al mes de OCTUBRE de 2010, de acuerdo a lo siguiente: ...”.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 91 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por Reficruz.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. El D.S. 28701 (Decreto de Nacionalización de Hidrocarburos) de 1 de mayo de 2006, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 2.- I. A partir del 1 de mayo de 2006, las empresas petroleras que actualmente realizan actividades de producción de gas y petróleo en el territorio nacional, están obligadas a entregar en propiedad a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos –YPFB, todo la producción de hidrocarburos. II. YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización”. (El subrayado nos pertenece).

“ARTICULO 5.- I. El Estado toma el control y la dirección de la producción, transporte, refinación, almacenaje, distribución, comercialización e industrialización de hidrocarburos en el país. ...”.

Por lo que el citado D.S. 28701 tiene el alcance de que es YPFB quién define las condiciones, precios y volúmenes de petróleo crudo, entre otros, para el mercado interno.

2. El citado D.S. 28701 guarda debida correspondencia con el D.S. 28418 que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a la Superintendencia de Hidrocarburos, de manera transitoria y hasta la conformación del Comité de Producción y Demanda –PRODE, programar el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno y los volúmenes para la exportación”. (El subrayado nos pertenece)

“ARTICULO 3.- (ABASTECIMIENTO Y PROGRAMACION). La Superintendencia de Hidrocarburos establecerá mediante Resolución Administrativa, los volúmenes de hidrocarburos necesarios para el abastecimiento del mercado interno, para los tres meses siguientes al mes en que tenga lugar la reunión de balance y programación, los mismos que deberán ser entregados, procesados y comercializados por las empresas que realizan actividades hidrocarburíferas en el país”. (El subrayado nos pertenece)

Por lo que el citado D.S. 28418 tiene el alcance de que la Superintendencia (hoy Agencia) establece los volúmenes de hidrocarburos necesarios para el abastecimiento del mercado interno para los tres meses siguientes al mes en que tenga lugar la reunión de balance y programación.

En el Estado de Derecho se considera, bajo el principio de legalidad, que el ejercicio de la actividad administrativa resulta producto del ejercicio de potestades atribuidas previamente a la Administración, lo que exige la existencia de una norma que configure las potestades administrativas y las atribuya en concreto.

Por lo que de conformidad a lo establecido y en atención a la normativa citada precedentemente, y con el propósito de no incurrir en errores respecto a las atribuciones y facultades otorgadas por ley, resulta incuestionable que es la Superintendencia (hoy Agencia) quien aprueba la asignación de volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno, y es YPFB quien tiene la facultad de definir dichos volúmenes y precios para dicho mercado.

3. Conforme a lo anterior, y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto corresponde establecer por una parte, si la Agencia ha dado cumplimiento a lo establecido por la citada normativa aplicable, y por la otra, si la Agencia tiene atribuciones para definir los volúmenes y precios de petróleo crudo para el mercado interno.

La competencia en derecho administrativo puede definirse como "...el complejo de facultades y poderes atribuido a un determinado órgano administrativo con relación a los demás. Puede decirse por tanto, que la competencia de un órgano administrativo es la esfera de atribuciones a él encomendadas por el ordenamiento jurídico, o sea, el conjunto de facultades y funciones que él puede ejercer. Si para que el órgano administrativo pueda realizar válidamente una determinada actividad es necesario que esa actividad esté dentro de la esfera de sus atribuciones – pues de lo contrario sería incompetente – la competencia constituirá un requisito esencial del acto que se ejecute o emita. Su incumplimiento implicaría la nulidad del acto". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 112).

El artículo 10 de la Ley 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (Ley SIRESE) de 28 de octubre de 1994, establece que: "(Atribuciones). Son atribuciones generales de las Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos;..."

Al respecto, la RA 1107/2010 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Aprobar la ASIGNACION de volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno, realizada por YPFB a nombre y en representación del Estado y en ejercicio pleno de la propiedad de todos los Hidrocarburos producidos en el país, correspondiente al mes de OCTUBRE de 2010, según lo siguiente: ... Asimismo, aprobar la PROGRAMACION de volúmenes de petróleo crudo a ser transportados por los ductos y cisternas para el mercado interno, correspondiente al mes de OCTUBRE de 2010, de acuerdo a lo siguiente: ...”.

En el presente caso, y conforme se desprende de los informes; Informe DRU 0266/2010 de 27 de septiembre de 2010 (fs.1-9), Informe DRC-1920/2010 de 29 de septiembre de 2010 (fs.10-17), e Informe Técnico DTD 0382/2010 INF de 6 de octubre de 2010 (fs. 18-31), y de acuerdo a lo dispuesto por la RA 1107/2010, la Agencia ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto por el D.S. 28418 y a lo dispuesto por el D.S. 28701, al haber aprobado la asignación de volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno correspondiente al mes de octubre de 2010, es decir que dicho acto administrativo –RA 1107/2010- no ha definido ni asignado los volúmenes y precios, por lo que resulta incuestionable que la Agencia no asignó volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno, sino que aprobó la asignación de volúmenes de petróleo crudo correspondiente al mes de octubre de 2010, lo que es distinto. Por tanto, el actuar de la Agencia se encuadró a la normativa vigente aplicable, quedando establecido que la asignación o determinación de volúmenes no es una facultad de la Agencia sino de YPFB.

Caso contrario, si acaso la Agencia se pronunciaría sobre la asignación de los volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno, se estaría atribuyendo una facultad que solo tiene YPFB, contraviniendo de esta manera el ordenamiento jurídico aplicable. Por consiguiente el acto administrativo emitido en las condiciones anotadas, sería nulo por existir un vicio en el elemento de competencia, al haberse la Agencia arrogado facultades y atribuciones que no le competen.

En síntesis; i) el actuar de la Agencia se encuadró a lo establecido por la normativa aplicable, por consiguiente no existe vulneración alguna al marco jurídico, y ii) la Agencia no tiene atribuciones para determinar volúmenes de producción y disposición de volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno, siendo esta una atribución exclusiva de YPFB.

Cabe dejar establecido además, que la Agencia no “asignó” los volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la RA 1107/2010, la misma en forma expresa y de acuerdo a la normativa vigente aplicable “aprobó” la asignación y programación de volúmenes de petróleo crudo para el mercado interno correspondiente al mes de octubre de 2010, lo que es distinto, es decir que existe una marcada diferencia en cuanto a la naturaleza y efectos entre “asignar” y “aprobar”.

Esta fundamental y esencial diferencia muestra que lo aseverado por Reficruz no se ajusta ni a los datos del proceso ni a la normativa vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Reficruz Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1107/2010 de 11 de octubre de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS